UNIDAD:	REPRESENTACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	OFICINA JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	
NUM. ACUERDO:	
ASUNTO:	RESOLUCION

RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del estado del mismo nombre, siendo los [redacted].----------

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución: ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 19 de febrero del 2022, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección numero [redacted], se comisionó a personal de inspección adscrito a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizaran visitas de inspección a [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], mismo que se desarrolla en los [redacted] en el municipio de [redacted], en el estado de Guanajuato, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. ----------

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el fecha del 22 al 28 de febrero del 2018, se practicó la visita de inspección a [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] que se desarrolla en los [redacted] en el municipio de [redacted], en el estado de Guanajuato, levantándose al efecto el acta número [redacted] en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental mismas que fue atendidas por [redacted], a quien se le hizo saber que contaba con un plazo de 5 días para manifestar o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.----------

TERCERO.- En fecha 18 de febrero del 2021, La oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de Emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra de por los hecho u omisiones asentados en el acta de inspección número 023, de fecha 22 de febrero del 2018; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, pata realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- En fecha 08 de octubre del 2021, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 08 al 28 de octubre del 2021.----------

QUINTO.- Transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente sin que realizara manifestaciones y/o presentar las pruebas que a sus derecho conviniera en relación con el acuerdo de emplazamiento número , de fecha 18 de febrero del 2021; de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal tiene por perdido su derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.------

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha 12 de septiembre del 2022, notificado por lista en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 14 al 19 de septiembre del 2022. --------

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 20 de septiembre del 2022. ----------

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ordeno dictar la presente resolución, y ----------

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 Cuarto, Quinto Párrafo, 14 Catorce párrafo I primero y II segundo, 16. Dieciséis párrafo I primero, II segundo y XVI décimo sexto, y 27 Veintisiete, Párrafo I primero, III Tercero, IV cuarto,

V quinto, y VI sexto y 90 noventa de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,** artículos 1° Primero, 2° Segundo, Fracción I Primera , 14 Catorce, 16 Dieciséis, 17, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 18 Dieciocho, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Bis Treinta y Dos Bis fracción I, V Quinta y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; artículo 1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracción IV, Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XLIX, 45 Fracción VII, **46, 66** V, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXVII, XXXIX, XLVI, XLVII, XLVIII, LIV, LV, del **Reglamento Interior De La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 27 de julio del 2022, dos mil veintidós; Así como en el Artículo 1° Primero Párrafo I Primero, incisos b y e), párrafo Segundo con el numeral 10 décimo y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2022, artículo 1° Primero, 2° Segundo, 3° Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, **28,** 29, 30, 31, 32, 49, 50, 57, fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo,** artículos 1 Primero fracción I primera, X Décima y último párrafo, 4 Cuarto, 5 Quinta fracción III Tercera, IV Cuarta, XIX Decima Novena y XXII, 6 Sexto, 28 Veintiocho, fracciones XI Decimo Primero y XIII Décimo Tercero, 98 Noventa y ocho, 160 Ciento Sesenta, 161 Ciento Sesenta y Uno, primer párrafo, 162 Ciento Sesenta y Dos, 163 Ciento Sesenta y Tres, 164 Ciento Sesenta y Cuatro, 165 Ciento Sesenta y Cinco, 167 Ciento Sesenta y Siete, 168 Ciento Sesenta y Ocho, 169 Ciento Sesenta y Nueve, 170 Ciento Setenta, 170 Ciento Setenta Bis, 171 Ciento Setenta y Uno, 172 Ciento Setenta y Dos, 173 Ciento Setenta y Tres, 174 Ciento Setenta y Cuatro, 176 Ciento Setenta y Seis y 182 ciento Ochenta y Dos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente; 1°Primero, 2°Segundo, 4° Cuarto, 5° Quinto, incisos O), fracciones I Primera y III Tercero, y R) fracción I Primera, **del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 26 y 29 de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se

ponga en riesgo la salud de los Servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.----------

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivas de violación a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con los siguientes hechos y omisiones: ----------

> Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete la infracción al término Sexto de la condicionante dieciocho, de la autorización número GTO.-131.1.1/0180/2017, de fecha 28 de febrero del 2017, para el proyecto denominado en el municipio de en el estado de Guanajuato., Toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en materia de Impacto Ambiental relativos a la ejecución del proyecto denominado se encontró que no le daba cumplimiento al término Sexto en su condicionante dieciocho, de la autorización número GTO de fecha del 2017, Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, , se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia. ----------

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. ----------

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuadas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo . De fecha 18 de febrero del 2021. ----------

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: ----------

En consecuencia, en virtud de que la irregularidad única no fue subsanada, la misma queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 059 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la cual tiene calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA* JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**
> Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no **priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública**, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa[1].
>
> ***III.PSS.193***

[1] *180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ----------Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. ----------
----------RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. ----------

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

En virtud de que , no presentó ninguna prueba, ni realizó ninguna manifestación respecto a las medidas correctivas antes transcritas, esta autoridad determina que las mismas **NO FUERON CUMPLIDAS.**

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden cometió la infracción al término Sexto de la condicionante dieciocho, de la autorización número GTO.- de fecha de para el proyecto denominado que se desarrolla en los

, en el municipio de en el estado de Guanajuato.,

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: ----------

La gravedad de la infracción considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización, cantidad del recurso dañado; así como la Generación de Desequilibrio Ecológico y la afectación a los recursos Naturales.------

La gravedad de la infracción cometida por se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución. ----------

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que infringió el término sexto en su condicionante dieciocho, de la autorización número de fecha para el proyecto denominado "Parque Solar Don José", toda vez que no informo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el desmonte realizada en cada etapa, así como el número de individuos de vegetación arbórea, con nombre común y científico, que fueron afectados durante el desmonte, así como el volumen máximo de extracción, expresado en metros cúbicos, rollo total, o número de individuos en el caso de plantas herbáceas o arbustivas, conforme a la superficie autorizada para la realización del proyecto, en un plazo no mayor de 20 días, hábiles a partir del termino de cada etapa. ----------

Por lo que atañe a la infracción consistente en no darle cumplimiento a Autorización de fecha 28 de febrero del 2017, en término sexto en su condicionante dieciocho en lo relativos a la ejecución del proyecto denominado , esta autoridad la considera **GRAVE**, al no informar a esta autoridad el desmonte realizado en cada etapa, conforme a la superficie autorizada para la realización del proyecto, en un plazo no mayor de 20 días, hábiles a partir del termino de cada etapa, y al no mostrar documental alguna para el cumplimiento dentro del procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, en este sentido, la autorización, que es el resultado de dicha evaluación establece las condiciones particulares de las obras y/o actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que se requiere su cumplimiento cabal y total, a efecto de que puedan ser minimizados los daños ambientales ocasionados, por lo tanto el no llevar a cabo esto, pone en riesgo los elementos naturales que coexistan en el área afectada, y tomando en cuenta que los inspectores federales actuantes circunstanciaron que el área afectada alberga un ecosistema que se encuentra rodeado por terrenos forestales.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: ----------

Los daños ocasionados a los recursos naturales ocasionados por motivo de la conducta infractora de se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. ----------

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos naturales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. ----------

Por tanto, el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema natural la perdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. --------

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: --

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta. ------

A efecto de determinar las condiciones económicas de esta autoridad mediante el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento número de fecha 18 de febrero del 2021, que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, esta autoridad determina que no puede tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, debido a que no las acompaña con probanzas con las cuales las acredite, lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Sirve al anterior criterio sustentado por esta autoridad la siguiente tesis:

> **CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atentas a lo dispuesto por el mencionado**

Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Asimismo, tomando en cuenta que en el acta de inspección número 011 de fecha 18 de febrero del 2021, se circunstanció que se está realizando un proyecto denominado mismo que se desarrolla en los

en el municipio de en el estado de Guanajuato, esta autoridad determina que para llevar a cabo dicha actividad se requiere de recursos materiales y económicos, por lo que resulta evidente que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para responder por la infracción cometida.----------

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

D) LA REINCIDENCIA: ----------

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ----------

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: ----------

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. ----------

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Siendo que del estudio a las constancias que integran el expediente que se estudia se desprende que o se cuenta con pruebas que acrediten la convergencia de ambos elementos.

Por otro lado, se advierte que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, sirve de apoyo la siguiente tesis:

> ***Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).***
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.***
>
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
>
> *Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son normas de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el C. llevó a cabo la ejecución de la autorización sin darle cumplimiento a los términos y condicionantes, en el tiempo señalado en la misma, causando el cambio de uso de suelo de un área forestal, debió acatar con lo dispuesto a las disposiciones aplicables a la actividad realizada, por lo que esta autoridad determina que es una violación cometida de forma NEGLIGENTE, en virtud de que NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de cumplimentar dicha obligación dispuesta en los artículos artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5, inciso O), fracción III, del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: ----------

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. ----------

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de qu cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras realizadas y encontradas por el desmonte y despalme de 6.5 hectáreas, por la apertura de un banco de extracción de material pétreo, denominado ,comunidad de la , en el municipio de , en el Estado de Guanajuato.

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de qu cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras realizadas y encontradas por el desmonte y despalme de las etapas señaladas en el proyecto denominado

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: ----------

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, al no informo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el desmonte realizada en cada etapa, así como el número de individuos de vegetación arbórea, con nombre común y científico, que fueron afectados durante el desmonte, así como el volumen máximo de extracción, expresado en metros cúbicos, rollo total, o número de individuos en el caso de plantas herbáceas o arbustivas, conforme a la superficie autorizada para la realización del proyecto, en un plazo no mayor de 20 días, hábiles a partir del termino de cada etapa.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas naturales, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: ------

A) Por la comisión de la infracción establecida en término sexto en su condicionante dieciocho, de la autorización número de fecha 28 de febrero del 2017, para el proyecto denominado ----------

1. Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de

MONEDA NACIONAL, 00/100), equivalente a **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veces la unidad de medida y actualización que al momento de imponer la multa es de$96.22, (noventa y seis pesos, con veintidós centavos moneda nacional), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso.** ----------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En tales consideraciones, esta autoridad determina procedente imponer la sanción dispuesta en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

En consecuencia, tomando en cuenta que la conducta es considerada grave, el carácter negligente al cometerla, el beneficio obtenido y las condiciones económicas en Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental,

deberá llevar a cabo las siguientes medidas: ----------

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar documentalmente ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), los acuses de recibido por esta delegación en el Estado de Guanajuato, la recepción del informe de número de individuos de vegetación arbórea, con nombre común, y científico, que fueron afectados durante el desmonte, así como del volumen máximo de extracción o número de individuos en el caso de plantas herbáceas o arbustivas.

2. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar documentalmente ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (PROFEPA), los acuses de recibido por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la recepción del informe del número de individuos de vegetación arbórea, con nombre común, y científico, que fueron afectados durante el desmonte, así como del volumen máximo de extracción o número de individuos en el caso de plantas herbáceas o arbustivas.----------

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.
Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de
en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones en el término sexto en su condicionante dieciocho, de la autorización número de fecha del , para el proyecto denominadc mismo que se desarrolla en los

n el municipio de , en el estado de Guanajuato; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a **una multa por el monto total de**

equivalente a UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000, veces la unidad de medida y actualización que al momento de imponer la multa es de$96.22, (noventa y seis pesos, con veintidós centavos moneda nacional), conforme al valor de la unidad de medida y actualización (UMA), para el año 2022, vigente a partir del 01 de febrero del mismo año, establecido por el instituto nacional de estadística y geografía, (INEGI), publicado en el diario oficial de la federación el 10 de enero del año en curso. ------

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO.- Se le señala , que deberá efectuar el pago de la multa aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Pasó 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Pasó 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Pasó 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a , que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Una vez que haya Causado Ejecutoria la Presente Resolución sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración local de recaudación en , GUANAJUATO, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. ----------

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. ----------

DECIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en mismo que se desarrolla en los

municipio de en el estado de Guanajuato. ----------

Así lo proveyó y firma el „ Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Guanajuato**. con fundamento en el acuerdo delegatorio número de fecha .os artículos 1, 14, 16 17, 17 Bis, Párrafo I, en su primera parte, 18, 26 párrafo IX, y 32 Bis, Fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos **1, 3 apartado "B", fracción I, 4, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 Fracciones IV y Último Párrafo, 43 Fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, , 45 fracción VII último párrafo, 46, 66 Fracciones IX, XII, XIII y LV del** Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 28 de julio del 2022, así como los artículos primero párrafo primero, inciso b y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 31 de agosto del 2022.. **CONSTE.**

Eliminado con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable